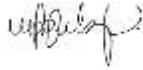


**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de agosto de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 9 de agosto de 2021, feneció el traslado a la curadora ad Litem, aquí nombrado, posesionada y notificada, quien dentro de dicho término (5-ago-2021) allegó su pronunciamiento, desde el email registrado en SIRNA.

El 27 de julio de 2021 el apoderado actor arrió escrito solicitando nombramiento de nuevo curador, memorial que SI proviene del correo inscrito en SIRNA, petición reiterada en escrito de 11 de agosto de 2021.-

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2019 00389

**Demandante:** BANCOMPARTIR S.A.

**Demandado:** JHON HAROLD MANCERA CEPEDA

**Fecha Auto:** Septiembre 2º de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curadora Ad Litem aquí nombrada, debidamente posesionada y notificada, dentro de su oportunidad procesal allegó contestación a esta demanda (5-ago-2021), y no incoó excepción alguna, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 1000055, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **BANCOMPARTIR S.A.** en contra de **JHON HAROLD MANCERA CEPEDA**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 12 - 13 C. 1º, notificada al extremo demandado a través de la Curador Ad Litem asignada en auto de veintinueve (29) de abril de 2021 – folio 65 / C. 1, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el veintiséis (26) de Julio de los corrientes y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación, pero no propuso medio exceptivo alguno, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 12 - 13 C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$200.000 a cargo del extremo actor, y a favor de la curadora en comento Cristina Molano Espitia.

6º) **RELEVARSE** de emitir pronunciamiento respecto a las peticiones elevadas por el apoderado demandante, el 27 de julio y 11 de agosto de 2021, en vista que la curadora designada fue legalmente posesionada y notificada, conforme lo discurrido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
#33 de 3 de septiembre de 2021  
Fijado a las 8:00 A.M.



ado Por:

MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019262e8a1a34eb5c1ba35a6a58507409b3f343447111603bfod3a270baa7f31

Documento generado en 01/09/2021 12:22:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**